

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Leyes, Decretos y
Resoluciones**

Leyes

LEY 14.735

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Créase un régimen especial de boleto para los usuarios del sistema de transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos, destinados a alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado en todos los niveles, incluidos los de formación profesional y bachilleratos populares que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Boleto Especial Educativo será de carácter gratuito y alcanzará a los estudiantes pertenecientes al nivel inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares, que acrediten su condición de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3°. El boleto creado por la presente Ley podrá ser utilizado durante los días hábiles del año escolar y deberá cubrir la totalidad de las actividades educativas.

La reglamentación determinará la cantidad de viajes autorizados por usuario, que no podrán ser superiores a:

- A. Sistema urbano e interurbano:
Primarios y secundarios: 50 viajes mensuales
Terciarios/universitarios: 45 viajes mensuales

- B. Sistema larga distancia:
Sólo universitarios: 4 viajes anuales (ida y vuelta)

ARTÍCULO 4°. El Boleto Especial Educativo alcanzará también al traslado de residentes o practicantes, como también a los alumnos que deban desarrollar una actividad curricular fuera del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 5°. La empresa deberá cubrir el seguro del usuario de este boleto, de igual forma que con el resto de los pasajeros.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y tomará los recaudos necesarios para evitar que el beneficio establecido por la presente vaya en desmedro del servicio que se brinda al resto de los beneficiarios del transporte público.

ARTÍCULO 7°. Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente y elaborar normativas similares para los medios de transportes municipales.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley será reglamentada antes de la finalización del ciclo lectivo vigente al momento de su sanción.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 615

La Plata, 10 de agosto de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Governador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (14.735)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 593

La Plata, 27 de julio de 2015.

VISTO el expediente N° 2166-3409/14, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.628, y

CONSIDERANDO:

Que los derechos a la educación y el conocimiento deben ser garantizados por el Estado Provincial en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural y la libertad de enseñanza;

Que en ese sentido, el Gobierno Provincial asumió un firme compromiso en materia de políticas educativas que aseguren la calidad del aprendizaje, la permanencia en el sistema y el egreso de los niños, niñas y adolescentes, mediante la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito;

Que en los últimos años, surgieron en el seno de la sociedad civil numerosas experiencias educativas no convencionales de carácter comunitario, como espacios de inclusión social creados para atender a sectores de la población en situación de vulnerabilidad social, tendientes a garantizar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo;

Que es obligación del Estado reconocer, amparar y contener las propuestas educativas no convencionales, en un marco normativo que propenda a su incorporación progresiva al sistema de educación formal;

Que en tal sentido, mediante las Resoluciones N° 65/11 y N° 831/14 de la Dirección General de Cultura y Educación se aprobó el "Programa de Apoyo y Acompañamiento a Experiencias Educativas de Nivel Inicial de Carácter Comunitario", destinado a implementar y potenciar acciones que favorezcan el reconocimiento de dichas instituciones;

Que en ese marco la Dirección General de Cultura y Educación ha trabajado de manera coordinada con los Ministerios de Desarrollo Social de la Nación y de la Provincia, y en forma conjunta con las Instituciones Comunitarias, incluyendo a más de veinte mil niños y niñas en el sistema educativo;

Que el trabajo de cada Institución Educativa Comunitaria se realiza siguiendo los lineamientos del diseño curricular establecidos por la Dirección General de Cultura y Educación, brindando un espacio de enseñanza abierto y flexible que atiende a la diversidad y características propias de este tipo de organizaciones;

Que en ese contexto, la Ley N° 14.628 viene a establecer el marco regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación;

Que de ese modo, la Provincia avanza un paso más en el reconocimiento e inclusión al sistema formal de las Instituciones Educativas Comunitarias;

Que a tal fin el Decreto N° 826/14 estableció las pautas y parámetros a los que debería ajustarse la reglamentación a dictarse, destacándose la obligatoriedad de que la totalidad de los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos del nivel de educación inicial en las Instituciones Educativas Comunitarias posean la titulación correspondiente;

Que para la elaboración de la reglamentación que por este acto se aprueba se constituyó una comisión técnica integrada por equipos de la Dirección General de Cultura y Educación, del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos, recibiendo aportes de los sectores involucrados;

Que se han expedido favorablemente la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Personal y Políticas de Recursos Humanos;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 14.628 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.628 a la Dirección General de Cultura y Educación, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Eduardo Aparicio
Ministro de Desarrollo Social

ANEXO ÚNICO

Artículo 1°:

a) Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial integran el Sistema Educativo Provincial de acuerdo a lo establecido en la Sección Octava de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

b) Resultan aplicables a las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial las disposiciones de la Ley N° 13.688, Provincial de Educación y del Decreto N° 2.299/11, Reglamento General de Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires.

c) La Dirección General de Cultura y Educación, con la intervención del órgano que designe al efecto y mediante los procedimientos que establezca, dispondrá el reconocimiento de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que a la fecha de la sanción de la Ley se encuentren en funcionamiento de acuerdo a sus disposiciones y autorizará el funcionamiento de las que se crearen en los términos del artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688.

Artículo 2°: La Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar que las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial funcionen en condiciones pedagógicas adecuadas, para lo cual establecerá regulaciones sobre infraestructuras mínimas requeridas.

Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial se integrarán a todos los programas de formación, capacitación y actualización que se implementaren en el marco de la política educativa provincial, adecuados al nivel inicial y al modo de gestión.

La Dirección General de Cultura y Educación establecerá los mecanismos para llevar a cabo la supervisión integral de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, teniendo en cuenta la naturaleza de la gestión de esas instituciones, para lo cual deberá preverse una intervención en todas las dimensiones que contiene y en las cuales la Dirección General tiene responsabilidad indelegable.

La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección Provincial de Planeamiento establecerá un sistema de registro, relevamiento y estadísticas de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial.

Artículo 3°: El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad encargada de garantizar la provisión de los recursos económicos necesarios para que las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial brinden prestaciones alimentarias acordes a los requerimientos nutricionales de los niños y niñas de entre 45 días y 5 años.

Artículo 4°: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, deberán cumplir con los siguientes requisitos, que son de carácter enunciativo y serán ponderados por la Autoridad de Aplicación, juntamente con los establecidos por la normativa vigente, a fin de considerarlas comprendidas en las prescripciones de la Ley:

a) Poseer una personería jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto social sea congruente con las prescripciones de la Ley N° 14.628 y expresamente prevea la actividad educativa como uno de sus objetos sociales.

b) Estar insertas en espacios territoriales cuya población tenga necesidades básicas insatisfechas.

c) Acreditar que su personal tenga un perfil acorde con el trabajo en organizaciones sociales o comunitarias.

d) Funcionar en su último domicilio, al menos, durante dos (2) años consecutivos, y contar con una continuidad de su matrícula por el mismo lapso.

e) Acreditar que han efectuado mejoras edilicias y han incorporado bienes conducentes al cumplimiento del objeto social.

Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se crearen, además de los requisitos enumerados precedentemente, deberán contar con la infraestructura mínima que garantice su adecuado funcionamiento, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección Provincial de Planeamiento llevará el Registro de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se incorporen conforme los criterios enunciados precedentemente.

Artículo 5°: Los educadores comunitarios serán considerados docentes en los términos del artículo 2° de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la presente reglamentación.

Artículo 6°: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial designarán su propio personal. No obstante, la Dirección General de Cultura y Educación tomará intervención en relación con la competencia técnica del personal propuesto.

La Dirección General de Cultura y Educación autorizará los cargos propuestos, de conformidad con la infraestructura mínima requerida, cuando tengan impacto presupuestario o relación con la organización pedagógica de la institución.

Artículo 7°: La Dirección General de Cultura y Educación, sostiene los cargos y funciones del personal señalado en el artículo 5°. El alcance de la aplicación de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias estará determinado en el Convenio Modelo que aprobará la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo establecido en el artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688.

En todos los casos, la relación laboral del personal será con la persona jurídica titular de la Institución Educativa Comunitaria de Nivel Inicial. La Provincia en ningún caso responderá por la relación laboral entablada entre las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y su personal.

Artículo 8°: La Dirección General de Cultura y Educación, sostiene los cargos del personal administrativo, auxiliar y de maestría de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial. El alcance de la aplicación de la Ley N° 10.430 y modificatorias relativo al personal administrativo, auxiliar y de maestría con desempeño en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial se determinará exclusivamente por las cláusulas que contemple el Convenio Modelo que aprobará la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo establecido en el artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688. Serán aplicables, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 118, 119 y 121 de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias.

En todos los casos, la relación jurídica del personal será con la persona jurídica titular de la Institución Educativa Comunitaria de Nivel Inicial. La Provincia en ningún caso responderá por la relación laboral entablada entre las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y su personal.

Artículo 9°: En las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial los cargos y funciones docentes tendrán la misma denominación que los establecidos para el Nivel Inicial en el artículo 12 del Decreto N° 2.485/92 –Escala del Nivel Inicial- o la norma que en el futuro lo reemplace.

Será de aplicación para las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, cuyo personal requiera formación para su desempeño en el nivel, tendrán asegurada, a través de las áreas competentes de la Dirección General de Cultura y Educación, la oferta formativa específica para la atención de los niños y niñas que allí asisten. Serán considerados los saberes previos, experiencia, validación, capacitación y desempeño en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, como antecedentes profesionales.

Los educadores comunitarios que reúnan las características enunciadas y formen parte del personal nominalizado de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, deberán cursar y aprobar la formación específica propuesta por la Dirección General de Cultura y Educación, a fin de obtener la titulación correspondiente, con reconocimiento del nivel que acrediten al momento de su ingreso a la formación aludida.

Artículo 12: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se crearen en lo sucesivo y que, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan de conformidad con el artículo 4°, se incorporen al sistema educativo provincial, deberán contar con personal docente con título habilitante en el marco de las carreras de formación docente para el Nivel Inicial. El equipo de conducción, junto con los educadores comunitarios, aplicarán los diseños curriculares vigentes para la educación inicial, a efectos de garantizar la movilidad entre diversos establecimientos educativos de los niños y las niñas que integran su población escolar.

Los educadores comunitarios profundizarán la impronta social, en el marco de las prácticas educativas cotidianas a través de la didáctica específica y las estrategias áulicas, que permitan la concreción de trayectorias escolares para garantizar la continuidad de los aprendizajes con el siguiente nivel obligatorio.

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: La Dirección General de Cultura y Educación establecerá un cronograma para la aplicación paulatina de la Ley N° 14.628.

Las partidas presupuestarias asegurarán la cobertura de la totalidad de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial existentes a la fecha de la sanción del presente reglamento, para el inicio del ciclo lectivo 2017.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS DECRETO 613

La Plata, 10 de agosto de 2015.

VISTO el expediente N° 22500-29831/15, por el cual tramita la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, para las parcelas rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Tornquist, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales del Partido de la Provincia de Buenos Aires mencionado, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dicha situación ha sido evaluada oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por la Comisión Local de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Tornquist, por el período 01/03/15 al 30/09/15.

ARTÍCULO 2°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el partido y período mencionados en el artículo 1° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en el partido mencionado, por el período indicado en el artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. Los beneficios establecidos en el artículo 3° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar al Municipio para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 618

La Plata, 13 de agosto de 2015.

VISTO el expediente N° 2406-535/15 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, por el cual se gestiona la ampliación del plazo de la Emergencia Hídrica, en el marco de la Ley N° 11.340, para algunos de los partidos involucrados en el Decreto N° 769/14, como así la Declaración de la Emergencia Hídrica de nuevos partidos que se encuentran afectados por la misma problemática, y

CONSIDERANDO:

Que las lluvias acumuladas durante el presente año, y fundamentalmente las abundantes precipitaciones acaecidas en las primeras semanas del mes de agosto, con registros que oscilan entre los 200 mm. a 350 mm. en las regiones más afectadas, que superan ampliamente el promedio de lluvias en las últimas décadas, han generado diversos inconvenientes en el sector norte, noreste y centro de la Provincia de Buenos Aires;

Que por esta situación han sido afectadas distintas cuencas hídricas a través del desborde de sus cursos troncales y afluentes, entre las que podemos mencionar: la Cuenca del Río Luján, la Cuenca del Arroyo de la Cruz, la Cuenca del Río Arrecifes, la Cuenca del Río Areco y parcialmente la Cuenca del Río Salado;

Que dicha problemática hídrica ocasiona desbordamientos de algunos cauces de ríos, arroyos y canales, niveles freáticos elevados, colmatación de bajos y lagunas, insuficiencia en el funcionamiento de desagües pluviales existentes, inundación de barrios cercanos a los cauces, dificultades en accesos a localidades, campos encharcados e inundados, afectación en la red de caminos provinciales y municipales;

Que dicho fenómeno meteorológico ha provocado situaciones de anegamiento en los partidos de Alberti, Arrecifes, Baradero, Bragado, Campana, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Escobar, Exaltación de La Cruz, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General Rodríguez, General Paz, General Viamonte, Junín, Las Flores, Lobos, Luján, Mercedes, Monte, Navarro, Pergamino, Pilar, Ramallo, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro, Suipacha, Veinticinco de Mayo, Zárate, La Matanza y E. Echeverría.

Que de acuerdo al informe sobre El Niño y la perspectiva para los próximos meses emitida por el Servicio Meteorológico Nacional, se prevé una situación crítica debido a que la magnitud de este evento se estima continúe aumentando;

Que atento al estado de situación descrita se hace necesario concretar acciones y obras para el mejoramiento de la capacidad de conducción hídrica de ríos, arroyos y canales, mejoramiento de drenajes y desagües pluviales y protección de cascos urbanos y atención primaria en la emergencia;

Que, ante la situación de desastre provocada por los fenómenos climáticos verificados en territorio provincial, es menester que el Gobierno de la Provincia provea la más urgente asistencia a los damnificados, afectados por circunstancias de fuerza mayor, mediante acciones concretas y prestaciones que morigeren la situación que los aqueja;

Que ante lo expuesto y encontrándose cumplimentados los requisitos enmarcados en el estado de emergencia hídrica, exigidos por la Ley N° 11.340, resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo, que declare la misma hasta el 29 de febrero del año 2016;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.340 y el Artículo 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Ampliar, en el marco de la Ley N° 11.340, hasta el 29 de febrero del año 2016, el plazo del estado de Emergencia de carácter hídrico para los partidos de Alberti, Arrecifes, Bragado, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, General Belgrano, General Las Heras, General Paz, General Viamonte, Junín, Las Flores, Lobos, Luján, Mercedes, Monte, Navarro, Pergamino, Ramallo, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, y Veinticinco de Mayo, oportunamente declarados en Emergencia Hídrica mediante Decreto N° 769/14, a fin de dar continuidad a los trabajos necesarios que conduzcan al mejoramiento de la situación planteada e implementar nuevas acciones.

ARTÍCULO 2°. Declarar el estado de emergencia de carácter hídrico, en el marco de la Ley N° 11.340, desde el dictado del presente Decreto y hasta el 29 de febrero del año 2016 en los siguientes partidos: Baradero, Campana, Colón, Escobar, Exaltación de La Cruz, General Arenales, General Rodríguez, Pilar, San Nicolás, San Pedro, Zárate, La Matanza y E. Echeverría, a efectos de la realización de las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia del fenómeno climático referido en los "Considerando".

ARTÍCULO 3°. Las acciones que demande la instrumentación del presente Decreto estarán a cargo del señor Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura, quien podrá ejecutar obras y contratar la prestación de servicios o suministros con destino a prevenir, solucionar las situaciones, reparar los perjuicios causados por el fenómeno acaecido, en los casos en que se encuentre comprometida la seguridad o la salud de las personas, o en forma inminente, la integridad de los bienes del dominio del Estado o de los particulares, si el deterioro o destrucción de éstos afectare o pudiere afectar el interés público.

ARTÍCULO 4°. Disponer que la autorización conferida en el Artículo precedente podrá ejercerse utilizando las normas de excepción previstas en el Decreto Ley N° 7.764/71 T.O. Decreto N° 9.167/86 - de Contabilidad - y modificatorias, en la Ley N° 6.021 T.O. Decreto N° 4.536/95 - de Obras Públicas - y modificatorias, en la Ley N° 5.708, T.O. Decreto N° 8.523/86 - General de Expropiaciones - y en Ley N° 10.397, - Código Fiscal - y modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto - Ley N° 7.543/69 T.O. por Decreto N° 969/87, - Orgánica de Fiscalía de Estado- y modificatorias, de los Artículos 37 y siguientes de la Ley N° 13.757 y del Decreto N° 2.178/08 - Reglamento Orgánico de Asesoría General de Gobierno - Decreto - Ley N° 9.853/82 y dictamen a que alude el Artículo 10 de la Ley N° 6.021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Las intervenciones necesarias de los Organismos de Asesoramiento y Control previstas en las citadas normas, deberán requerirse una vez finalizado el trámite administrativo a que hubiere lugar.

Exceptuar asimismo de las normas de contención del gasto, que rijan para cada ejercicio financiero, la ejecución de aquellas obras con imputación en la Partida Principal 4, que deban encararse en el marco de la emergencia declarada por el presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. Establecer que las Obras a llevar a cabo como consecuencia de la emergencia que trata el presente, se enmarcan en las prescripciones del Artículo 9° - inciso d) de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 (Texto según Ley N° 12.504), debiendo convocarse al efecto como mínimo a cinco (5) empresas de reconocida capacidad técnico-financiera.

ARTÍCULO 6°. Facultar al Ministerio de Economía para que, en función de la emergencia declarada, efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para atender el gasto que demande la implementación de las acciones a adoptar.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía y de Infraestructura.

ARTÍCULO 8°. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar a la Honorable Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO DECRETO 627

La Plata, 13 de agosto de 2015.

VISTO el expediente N° 4129-23789/15 mediante el cual la Municipalidad de Ezeiza modifica la normativa vigente en el partido, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 3.570/15, Anexo I y su Decreto de Promulgación N° 479/15, por medio de la cual se propone la creación de la Zona Industrial Tres (ZI3), dentro del Área Rural, localizada frente a la Autopista Ezeiza-Cañuelas, sobre los predios identificados catastralmente como: Circunscripción III, Sección N, Parcelas 248, 249 y 255a;

Que a fojas 58, interviene la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda;

Que a fojas 70, la Dirección de Ordenamiento Regional entiende cumplimentado el trámite tendiente a la convalidación de la normativa gestionada, criterio compartido por la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial a fojas 71;

Que a fojas 72, la Subsecretaría de Gobierno toma conocimiento e impulsa el trámite convalidatorio provincial de la mencionada Ordenanza;

Que a fojas 68, interviene Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto -Ley N° 8.912/77 (T.O. 1.987 y modificatorios);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Ordenanza N° 3.570/15, Anexo I y su Decreto de Promulgación N° 479/15, mediante la cual la Municipalidad de Ezeiza modifica la normativa vigente en el partido, que como Anexo Único compuesto de cinco (5) fojas útiles forman parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes

ARTÍCULO 2°. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo regulado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley N° 8.912/77 (T.O por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización del uso.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS DECRETO 629

La Plata, 18 de agosto de 2015.

VISTO el expediente N° 22500-30998/15, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, para las parcelas rurales afectadas por inundaciones en diversos partidos de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dicha situación ha sido evaluada oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones del partido de General Viamonte y las circunscripciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII del partido de Bragado, por el período 01/07/15 al 31/12/15.

ARTÍCULO 2°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y períodos mencionados en el artículo 1° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en el artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. El beneficio establecido en el artículo 3° regirá durante la vigencia del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 519**

La Plata, 29 de junio de 2015.
Expediente N° 2900-38863/11

Aprobar el acto de Licitación Pública N° 354/14, declarar fracasada la misma y autorizar a la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares del Ministerio de Salud, a efectuar el llamado a Licitación Pública, encuadrado en las previsiones del artículo 25 inciso 1 del Decreto Ley N° 7.764/71 de Contabilidad y modificatorios, tendiente a la contratación del servicio de racionamiento en cocido, con destino al Hospital Descentralizado Interzonal de Agudos Especializado en Pediatría Sor María Ludovica de La Plata de dicha Secretaría de Estado, por el término de doce (12) meses a partir del 1° de julio de 2015 o fecha posterior aproximada.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 524**

La Plata, 29 de junio de 2015.
Expediente N° 2413-1013/08

Roberto Gabriel Minuet. Reconocimiento de Servicios y Legítimo Abono.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
DECRETO 537**

La Plata, 8 de julio de 2015.
Expediente N° 21100-392.798/15

Autorizar el llamado a Contratación Directa N° 55/15 tendiente a contratar la provisión de escopetas.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 549**

La Plata, 8 de julio de 2015.
Expediente N° 2437-225/15

Incorporación al Plan de Infraestructura Provincial de una serie de obras autorizadas por la Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
DECRETO 600**

La Plata, 30 de julio de 2015.
Expediente N° 21100-859.697/13

Gestionar la prórroga en un ciento por ciento (100 %) de los renglones 6, 7 y 8 correspondientes a la orden de compra N° 173/14 emitida a favor de la firma Megatrans S.A. en la suma total de pesos ciento dos millones doscientos mil novecientos cincuenta y dos (\$ 102.200.952,00), en el marco de la Contratación Directa N° 88/14, tendiente a contratar la prestación del servicio del sistema de localización automática vehicular (AVL) con destino a la flota automotriz del Ministerio de Seguridad, por el período de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir del 16 de junio de 2015.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 563**

La Plata, 17 de julio de 2015.
Expediente de oficio

Encomendar la atención del despacho del Ministerio de Economía al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, Alberto Pérez, para los días 20 al 24, ambos inclusive, de julio de 2015.

DECRETO 445

La Plata, 2 de junio de 2015.
Expediente N° 2406-8/15

Ampliar el Cálculo de Recursos de la Administración Central, del Presupuesto General Ejercicio 2015 - Ley N° 14.652, atento a los remanentes registrados por el Ministerio de Infraestructura al cierre del Ejercicio 2014, en el Rubro: Ley 23.966 artículo 19 inciso b).

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 588**

La Plata, 27 de julio de 2015.
Expediente N° 2900-78606/13

Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación Bioquímica Argentina en el marco del Programa de Diagnóstico y

Tratamiento de Enfermedades Congénitas (PRODYTEC), a partir del 1° de enero de 2015 y por el término de doce (12) meses, con encuadre en la excepción prevista por el artículo 26, inciso 3, apartado h) del Decreto Ley de Contabilidad N° 7.764/71 y artículo 101 inciso h) del Reglamento de Contrataciones y por la suma total de pesos doce millones ciento cincuenta mil (\$ 12.150.000), cuyo original pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.

DECRETO 590

La Plata, 27 de julio de 2015.
Expediente N° 2916-11057/14

Autorizar al Ministerio de Salud a realizar el gasto de la suma de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000) para el período fiscal 2015, a fin de atender pacientes incluidos en el Plan Provincial de Diálisis, en el marco del convenio celebrado entre dicha Secretaría de Estado y la firma Diaverum Argentina S.A., con encuadre en la excepción prevista por el artículo 26, inciso 3, apartado h) del Decreto Ley N° 7.764/71 de Contabilidad y bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios que lo auspician, la que se hace extensiva a la causal de excepción invocada y a la razonabilidad y conveniencia del precio aceptado.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 591**

La Plata, 27 de julio de 2015.
Expediente N° 2400-745/15

Aprobar el Proyecto PNUD identificado como ARG/15/002 "Apoyo a la Implementación del Programa de Saneamiento de la Cuenca del Río Reconquista" vinculado al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 592**

La Plata, 27 de julio de 2015.
Expediente N° 22103-8833/14

Autorizar y aprobar a partir del 1° de enero de 2015, el Convenio celebrado entre el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina (CECAITRA) Asociación Civil, que como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

DECRETO 603

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2319-39240/12

Determinación especialidades informáticas Dirección de Sistemas Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 604**

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-94094/14

Aceptar la renuncia como Director Asociado del Hospital Interzonal General de Agudos "Pedro Fiorito" de Avellaneda, de Mariela Alicia Rossen.

DECRETO 605

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2992-1373/14

Aceptación de renuncia, a partir del 3 de noviembre de 2014, de Raúl Esteban Tamis, como Director Asociado del Hospital Zonal "Zenón Videla Dorna" de San Miguel del Monte, dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud.

DECRETO 606

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-67536/13

Propiciar la renuncia como Director Ejecutivo de Domingo Maccarone, a partir del 5 de junio de 2013, y consecuentemente la designación como Director Ejecutivo de Graciela Edit Sorrentino, a partir del 6 de junio de 2013, del Hospital Interzonal "Dr. Alberto Eurnekian" de Ezeiza.

DECRETO 607

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-86106/14

Limitar Designación a partir del 8 de abril de 2014, de acuerdo a la autorización conferida por el artículo 47 de la Ley N° 10.471, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 10.528, de Norberto Claudio Ricasoli Garate.

DECRETO 608

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2963-6890/14

Designar a María del Rosario González Arzac, como Director Ejecutivo y a Carlos Eduardo Feller, como Director Asociado del Hospital Interzonal General de Agudos "Prof. Dr. Rodolfo Rossi" de La Plata.

DECRETO 609

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-81514/14

Designación, a partir del 1° de abril de 2014 como Director Asociado en el Hospital Local Especializado "San Lucas" de La Plata, de Javier Franco Yalta.

DECRETO 610

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-93354/14

Designar a partir del 1° de noviembre de 2014, a Guillermo Daniel Díaz, como Coordinador de Apoyo de los Servicios Administrativos Contables en la Dirección de Contabilidad.

DECRETO 611

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 2900-83444/14

Designar a partir del 1° de abril de 2014, de acuerdo a lo establecido por los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado – Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a Adriana Cecilia Páez.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 114/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-4793/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S. A) toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs.1/8 y 10/12);

Que, de la auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el mencionado Subanexo del contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 324.508,44; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 4.975.261,94, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 143.618,65; Total Penalización Apartamientos: \$ 5.443.389,03 (fs. 13/24);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control, solicita, en base a las conclusiones de dicho informe y por pieza separada, disponer la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico.

Que, en dicho informe se expresó que es menester destacar que, por los motivos indicados en el punto 3.3 del informe técnico, se han discriminado los montos de penalización por Calidad de Servicio Técnico correspondientes a suministros a Distribuidoras Municipales, los cuales se han calculado conforme el criterio establecido en la Resolución OCEBA N° 133/09;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve con 03/100 (\$ 5.443.389,03) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), Cumplido, archivar.

Acta N° 850.

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.638

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 115/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4845/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS

PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA con motivo de los daños ocasionados en artefactos eléctricos e incendio de la propiedad de la usuaria Sandra Patricia LUNA, en ocasión de varios eventos de sobre tensión de energía eléctrica, en septiembre de 2011 y mayo de 2012, en el suministro N° 25224/03, ubicado en la calle La Golondrina N° 1028, Barrio Hostería San Antonio, de la localidad de Luján, Provincia de Buenos Aires;

Que ello mereció el dictado del Acto de Imputación de fojas 70/72 y su notificación a la Distribuidora (f. 73);

Que se imputó a la Distribuidora por no compensar a la usuaria reclamante Sandra Patricia Luna, los daños denunciados con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica, conforme a los presupuestos y facturas presentadas, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 3, 5, 25, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que se le formuló cargo a la Cooperativa por incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, también se la imputó, por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz para con el usuario conforme lo prescripto en los artículos 62 inciso a), 67 inciso c) de la Ley N° 11.769 y artículos 4, 25 y 37 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le formuló cargo por incumplimiento a los derechos de los usuarios establecidos en el Estatuto del Consumidor, bajo el principio de integración normativa (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 3, 25 y 40 bis de la Ley N° 24.240 y 67 de la Ley N° 11.769 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que, finalmente, se le imputó por incumplimiento al deber de trato equitativo y digno respecto del usuario, en infracción a lo establecido en el artículo 67 inciso d) de la Ley N° 11.769, 3 inciso d) del Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, 8 bis de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, por último, se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de control, en infracción a los artículos 31 inciso u) e y), 42 del Contrato de Concesión, 62 incisos a), b) y r) de la Ley N° 11.769 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión, toda vez que no ha dado respuesta a la intimación que le fuera cursada oportunamente por este Organismo de Control, limitándose solo a peticionar prórroga para ello, la cual se encuentra ampliamente vencida;

Que mediante la Cláusula Séptima del mencionado Acto de Imputación se instó a la Distribuidora a arribar con la reclamante a un acuerdo de pago y dar solución al conflicto;

Que la usuaria comunicó a este Organismo de Control, que fue citada por la Cooperativa, ofreciéndole por todo concepto la suma de Pesos Treinta mil (\$ 30.000), cantidad ésta que consideró insuficiente conforme a su reclamo (f 74);

Que la Distribuidora presentó su descargo, controvirtiendo previamente la documental presentada por la reclamante, los rubros e importes requeridos, los informes técnicos presentados y los hechos relatados por la señora Luna (fs. 75/77);

Que también mencionó que se llevaron a cabo reuniones entre las partes a fin de encontrar una vía conciliatoria y que las mismas fracasaron, ya que el ofrecimiento de la Distribuidora estaba muy alejado de las pretensiones de la reclamante;

Que asimismo destacó que se realizaron diversas diligencias dirigidas a investigar las causas del siniestro y que no hubo en las fechas denunciadas con problemas de tensión, reclamos de usuarios alimentados por la misma línea;

Que concluyó expresando que los cargos formulados a la Distribuidora no le son imputables;

Que dicha falta de imputación la fundamentó con el informe emitido por el Ingeniero Carlos Paglieri a fojas 132/135, en representación de la Cooperativa, que da cuenta de una serie de situaciones que podrían haber provocado los problemas de tensión denunciados (falta de continuidad del conductor del neutro, red comprometida por el arbolado que podría llegar a producir cortocircuitos en condiciones de tiempo ventoso, ausencia del neutro dentro del domicilio de la reclamante, falta de elementos de protección – fusibles – de los aparatos eléctricos conectados a la red) y luego aclaró que tales supuestos no le constan por cuanto no los pudo verificar, por no hallarse en el domicilio la señora Luna al momento de su intervención;

Que por otro lado el citado profesional manifestó en su informe que, del cesto de basura ubicado en la vereda del domicilio del suministro, rescató un trozo de vaina de cable armado subterráneo y que obtuvo fotografías de arriba del pilar sobre la parte interna de éste que delatan trabajos recientes en la caja principal del usuario y en la salida de cable subterráneo de aproximadamente 20 metros que llega hasta la casa;

Que por ello, la Distribuidora en su descargo, trasladó los problemas de tensión denunciados, a las obras de empalme de dicho cable subterráneo en el interior de la vivienda de la reclamante;

Que finalmente ofreció prueba testimonial e informativa y consideró improcedentes las imputaciones formuladas, por entender que dichas infracciones le son imputables a la reclamante como titular de las obras subterráneas realizadas en su domicilio y/o de un tercero que efectuara las mismas por quien no debe responder;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, luego de analizar los antecedentes obrantes en el expediente, estimó que, la debilidad de las probanzas aportadas y basadas en suposiciones no verificables, no pueden sustentar las afirmaciones de la Distribuidora en su descargo;

Que, en cuanto a la prueba ofrecida, resultó para la instrucción irrelevante para dirimir el conflicto;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: “Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”;

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el “principio de integración normativa”, al expresar: “...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...”;

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: “...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...”;

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: “...La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción...” y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley 13.133 que expresa: “...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...”;

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: “...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público...”;

Que del descargo se desprende que la Cooperativa no tiene asumidos los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara y detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la repuesta y no continúe con su reclamo;

Que esto hace a la calidad comunicacional que debe tener la Distribuidora para con sus usuarios;

Que no se advierte de las actuaciones que la Distribuidora haya cumplido con tal obligación, tal como lo preceptúa el artículo 4 de la Ley 24.240, esto es “...información de manera cierta y objetiva sobre las características del servicio que presta, que sea detallada y no de carácter general de modo que no queden dudas al usuario y debe ser ajustada a la realidad es decir veraz. También debe ser eficaz y suficiente... pues los consumidores en su mayoría carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar... sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos...” (Juan M. Farina “Defensa del Consumidor y del usuario” pág.158, 159, 176/177, 4° Edic. actualizada y ampliada, Editorial ASTREA);

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un resarcimiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el Artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, "...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...";

Que por otro lado la Ley 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la autoridad de aplicación de la presente Ley;

Que el descargo producido por la Distribuidora carece de la prueba requerida por el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil, demostrativo de la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, dada la condición de cosa riesgosa de la electricidad;

Que la usuaria prueba el nexo causal, con el número de NIS y la vinculación a la red eléctrica del inmueble donde se encuentra colocado y consecuente daño a los artefactos eléctricos denunciados como así también los daños a su propiedad, fácilmente determinable en la inspección "in situ", que debe hacer el prestador frente a la denuncia recibida y como parte de la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que la Distribuidora aportó como prueba un Acta de Constatación emitida por un escribano, con fecha 4 de mayo de 2012, con la intervención de un ingeniero empleado de la Cooperativa, en presencia de la señora Luna, donde se constató la tensión a la salida del medidor y a la entrada del tablero seccional de la vivienda como así también el funcionamiento de los artefactos eléctricos de la vivienda verificando que no funcionan, con excepción de una tostadora y el motor que alimenta la pileta de natación y la vivienda y se tomaron fotografías (fs. 80/81);

Que la Cooperativa reconoce en su descargo que "...Sólo hay en algunas horas del día tensiones superiores a las admitidas actualmente como normales por el Marco Regulatorio..." pero aclara que son cuestionables desde el punto de vista de Calidad de Servicio,

Que por último apoya todo su relato en base a suposiciones que las toma del mencionado informe técnico donde el profesional interviniente deja expresado que se trata de supuestos que no le constan por no haberlos verificado;

Que de ello se deduce que, la prueba aportada por la Cooperativa, no acredita su falta de responsabilidad ni sus dichos, tampoco ha probado la culpa de la usuaria o de un tercero por quien no deba responder;

Que la orfandad probatoria en tal sentido, establece un estado de duda que favorece la postura de la usuaria al momento de denunciar los daños ocasionados por las irregularidades en la tensión;

Que, sin embargo, de la abundante prueba aportada por la usuaria, cobra relevancia un informe técnico suscripto por un electricista matriculado, quien concurrió al domicilio del suministro el día 4 de mayo de 2012, luego que días antes se había desarrollado un principio de incendio y constató que el cable subterráneo que alimenta la casa estaba en perfectas condiciones, que llegó un móvil de la Cooperativa eléctrica y procedió a dar tensión y normalizar el suministro (fs. 32/33);

Que también tomó las tensiones en las diferentes fases, corroborando que estaba elevada la normal, se normalizó la tensión en todo el domicilio y se probó la misma en todos los sectores de la casa, toma por toma y artefacto por artefacto, incluido el toma donde se ocasionó el incendio que estaba en perfectas condiciones, así se comprobó que el desperfecto se produjo en los sectores donde la casa está alimentada por la Fase (T), que es la que entrega la mayor tensión y que abarca el sector del baño donde estalló uno de los focos, la habitación donde se quemó un grabador y el toma donde estaba la TV y otros artefactos donde se produjo el incendio;

Que luego del control minucioso que se realizó, concluyó que el problema fue ocasionado por un aumento en la tensión que superó los niveles normales de 220V, que no fueron soportados por los artefactos eléctricos llegando con ello a quemarse hasta el límite de provocar un incendio que puso en riesgo a las personas como a la vivienda en general;

Que dicho informe fue completado por el mencionado electricista, constatando que el cable de entrada es Sintenax, marca Pirelli de 4 x 6 mm y que la instalación interna está realizada con cable de 2.5 mm y en parte con cable de 4 mm marca Neutroluz, aprobado por las normas IRAM, las llaves y tomas son de línea Sica, marca Siglo XXI. Toda la instalación consta con la puesta a tierra correspondiente;

Que, asimismo agregó, las cargas y cañerías no comparten con otros servicios. El cable subterráneo se probó con un megómetro marca Metril Digital modelo MI 2077. En la prueba se desconectó el mismo en los dos extremos, se unieron los cables en un extremo y se probó contra tierra. Se le aplicó una tensión de 500V durante un tiempo de unos dos minutos y arrojó como resultado 30 Megon;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados y denunciados por la usuaria Sandra Patricia Luna;

Que, en definitiva, las cuestiones que plantea la Cooperativa en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas;

Que, por último, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde que la Distribuidora compense a la usuaria, en forma inmediata, el valor de reposición de los bienes afectados, conforme al límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, las que podrán ser deducidas de otras indemnizaciones que, por el mismo concepto, pudieran corresponder por acciones eventualmente incoadas en sede judicial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA compensar a la usuaria Sandra Patricia LUNA titular del NIS N° 25224/03, ubicado en el inmueble de la calle La Golondrina N° 1028, Barrio Hostería San Antonio, de la localidad de Luján, Provincia de Buenos Aires, el valor de reposición de los bienes afectados por los eventos de sobretensión de energía eléctrica, producidos en septiembre de 2011 y mayo de 2012, conforme al límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los el Artículos 1° y 2° del presente y para el caso de que no se haya cumplido en el término de diez (10) días, proceder a elevar las actuaciones al Directorio de este Organismo de Control, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA y a la usuaria Sandra Patricia LUNA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta N° 850

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.639